

de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas, y luminarias, ó otra causa, se note, y prevenga donde convinieren.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.

LOs Contadores tengan libro encuadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias: y las Audiencias que hay en ellas: y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haver en cada vna: y los salarios que tienen, y de que se les pagan: y las Caxas que hay de nuestra Real hacienda: y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada vna dellas: y con qué salarios: y las fianças que están obligados á dar de sus officios, assi en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias: y assimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Governadores que hay, y qué Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada vna.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de titulos de Virreyes y Ministros de las Indias.

LOs Dichos Contadores tengan libro duplicado de los titulos de Virreyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores y Alguaziles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de

D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 204. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 205. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 205. de 1636.

nuestra Real hacienda, y otros officios y Ministros, que proveyeremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar, y los Secretarios del Consejo no despachen los titulos, sin dezir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

Ley xix. Que los Contadores tengan libro de las fianças de los Luezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.

LOs Contadores tengan libro, ó parte señalada donde estén las fianças, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demás que las devieren dar de sus officios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, ó fuere de nuestro Consejo, y en sabiendo, ó entendiendo, que las fianças dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros Contadores den cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga.

Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianças de bolver.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias, que mandaremos dar á personas particulares, assi Eclesiasticas, como Seglares, por termino limitado, con fianças, que dentro dél bolverán á estos Reynos, para saber, si lo cumplen, ó no:

D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 206. de 1636.

Don Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 207. de 1636.

y porque estas fianças se dán en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hazer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no huvieren buuelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Fisco.

Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

LOs Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado y mandaremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, ó fabricas de sus Iglesias y Casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para azeite de las lamparas del Santissimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Cápanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandaremos hazer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas, que en ellas nos huvieren servido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cédulas y titulos que se despacharen de las

D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 208. de 1636.

dichas mercedes, que los Contadores dél hayan de tomar y tomen la razon.

Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga clausula especial.

LOs Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que huvieremos hecho, é hizieremos á algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozavo, ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho, é hizieren á Iglesias y Monasterios de los dos novenos: y á lugares particulares, de las penas de Camara, ó Almojarifazgos, y en todas las Cédulas y despachos, que sobre lo susodicho se hizieren, ó sobre otra qualquier cosa tocante á nuestra hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

Ley xxij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

MANDAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que huvieren fenecido, por sus numeros y años, y en el fin dellas anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargandolos al Tesorero, si se huvieren cobrado, y los q no se huvieren cobrado, la causa y razon dello,

D. Felipe II. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1591.
D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 209. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 210. de 1636.

y diligencias, que se huvieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que conuenga.

Ley xxiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demás de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros Contadores por las Ordenanças y Leyes de la Contaduria mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que por Leyes, Cédulas y Ordenanças de las Indias está ordenado, y se ordenare.

Ley xxxv. Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.

DE Todo el dinero, que conforme á la orden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores, y afsi lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyermos y mandaremos otra cosa.

D. Felipe IV. en la Ordenança 104. de este Consejo. Y D. Felipe IV. en la 211. de 1636.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 22 de Octubre de 1625. Y en la Ordenança 211. de 1636.

Ley xxvj. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare á los Contadores dél, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estylo y forma que se han hecho hasta aora, y en las que no la huviere, ni consequencia de que sacallas, con secreto se informen de personas practicas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá huvieren algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon dellas.

Ley xxxvij. Que en la Contaduria de el Consejo haya vn Oficial de libros á provision de el Presidente.

EN La Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya vn Oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté á su orden para escribir, y hazer lo que en la dicha Contaduria le

D. Felipe IV. en la Ordenança 213. de 1636.

D. Felipe IV. por acuerdo del Consejo en Madrid á 14. de Octubre de 1633. Y en la Ordenança 214. de 1636.

fuere ordenado, y sea á provision del Presidente.

Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.

Los Contadores no den relacion, ni hagan auto á instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5. de Noviembre de 1604. Auto 12.

Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mesadas, conforme á la ley 25. deste titulo. Auto 61.

Y de todas las partidas, que se mandaren entregar para propinas, antes de recibir las el Tesorero, ó la persona á quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26. de Março de 1632. Auto 79.

Las partidas, que se pagaren al Tesorero á cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ó fuera della, se hagan buenas á las partes en la Contaduria. Auto de el Consejo de 30. de Julio de 1636. referido titul. 7. deste libro.

Sobre las cuentas, que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduria, y si se han de llevar primero á las Secretarias, se vea el Auto 171. tit. 6.

En todos los despachos, que la Contaduria entregare de oficio á los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expressen en los conocimientos que reciben tales des-

...pachos de los señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General dá los conocimientos, y esta se observe, y afsi se asiente en los libros de la Contaduria. En Madrid á 21. de Abril de 1655. Auto 185.

El Consejo por acuerdo de 5. de Mayo de 1638. mandò, que los Contadores todas las vezes que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo usen de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduria. Que den breve expediente á los despachos de que se fuere á tomar la razon, y el reparo, que conforme á sus officios devieren hazer, le pongan luego en el Consejo, ó comuniquen con el Consejoero Comissario, obrando con el cuidado y buen expediente, que deben á sus Officios. Que no pongan algunos decretos, que toquen á los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nominas, ni otros despachos, que se devan hazer por las Secretarias, y solamente formen los que tocan á sus officios, conforme al estylo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hazer reparos en los despachos que van de las dos Secretarias del Consejo, y otras partes á tomarse la razon á la Contaduria, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus officios trabajan. Declarò el Consejo, que pueden reparar

y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cédulas, ó otros despachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la misma Contaduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de su Magestad dentro del exercicio de sus

oficios, y que si en alguna Cédula, ó despacho huviere clausula, ó punto, aunque no sea contra orden expressa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comissario, para que dé cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dandola, ó con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.

Titulo Doze. Del Coronista mayor del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que el Coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comissario della.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 274. de 1. de Agosto de 1636.



ORQUE La memoria de los hechos memorables y señalados, que ha havido y huviere en nuestras Indias se conserve, el Coronista mayor dellas, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos huviere, para que de lo passado se pueda tomar exem-

plo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos, que el Consejero, que tuviere á su cargo el Archivo, sea siempre Comissario de la historia, al qual el Coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles, que huviere en el Archivo, ó los que dellos le pareciere.

Ley

Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

D. Felipe II. en las Orden. 110. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 275. de 1636.

PORQUE Las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de lastierras, y conviene, que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia. Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo, y recopilando la historia natural de las yerbas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y huviere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes, que dello tratan, y las diligencias, que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo se pudieren hazer, para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

Ley iij. Que los Secretarios y demás Oficiales den al Coronista mayor los papeles que pidiere y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes.

D. Felipe II. en la Ordenança 112. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 276. de 1636.

PARA Que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo. Mandamos, que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del, que tuviere á su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras, que huviere menester, dexando conocimiento y recivo de ellos, y bolviendolos á quien se los

entregare quando los haya visto, ó se le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, sino solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deva ver; y si hallare, ó supiere, que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, ó pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero, que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, ó orden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

Ley iiij. Que el Coronista mayor antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comissario de la dicha historia, el qual antes que se le pague al Coronista mayor el ultimo tercio del salario, que huviere de haver cada año, reconocera lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y dello le dará la

D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 122. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 237 de 1636.

cer-